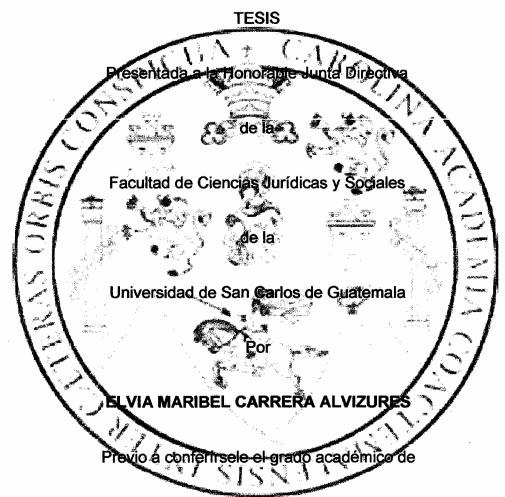
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2014

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I:

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II:

Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III:

Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV:

Br. Mario Roberto Méndez Alvarez

VOCAL V:

Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

SECRETARIO:

Luis Fernando López Díaz Lic.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ

EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

Vocal:

Lic. Guillermo Díaz Rivera

Secretario: Lic. Juan Ramón Peña Rivera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Miguel Fernando López Paredes

Vocal:

Lic. Erick Fernando Valvert Veras

Secretario: Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández

RAZÓN:

"Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público).

Dar a cada uno lo suyo...

BURÓ DE ASESORIA LEGAL GÛIX BIC SERGIO OSWALDO GUIX G

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 30 de mayo de 2013.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



En atención a la providencia emanada de esa unidad por medio de la cual se me nombio. Asesora del trabajo de tesis intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATIURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", elaborado por la Bachiller: Elvia Maribel Carrera Alvizures, el eual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y examen General Público de Tesis, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE.

Que la monografía de tesis realizada por la bachiller Elvia Maribel Carrera Alvizures, cuenta con la metodología adecuada para la presentación ante esa unidad, en dicho trabajo de investigación se utilizó el método científico en virtud de que se utilizaron una serie de procedimientos lógicamente ordenados para comprobar en el transcurso de la misma la hipótesis planteada. Además se utilizó el método dialéctico para hallar un razonamiento lógico, justo y razonado, para interrelacionar o concatenar los diversos hechos investigados y así, poder llegar a la verdad real al concluir la investigación.

Binzo de Asesocia Legal Giji (* 12) calle 1-48-Zona di San Juan Sa<mark>catepéquez.</mark>

E-maik liesergioguix@gmaikcom:

Teléfonos: 5672-5656 /6630-2987

Dar a cada uno lo suyo...



Por lo anterior opino que el trabajo esta redactado en forma clara, con metodología apropiada, sus conclusiones se realizaron de acuerdo al contenido del trabajo, su bibliografía es la necesaria; recalcando que dicho trabajo es de trascendental importancia dentro del ámbito en que se realizo dicha investigación. En vista de lo anteriormente expuesto, es para mi entera satisfacción haber cumplido con la misión que usted me asigno, poniendo de conocimiento a las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que este trabajo se desarrollo con el diseño jurídico apropiado al tema.

Por lo antes manifestado soy de la opinión, de que el trabajo de tesis de la Bachiller Elvia Maribel Carrera Alvizures, cumple los requisitos exigidos para esta clase de trabajo académico, por lo que solicito se sirva nombrar al revisor correspondiente, tal y como lo establece el reglamento de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente:

ic. Sergio Oswaldo Guix Guamuch.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Teléfono: 5672-5656/6630-2987





Edificio S-7 Cludad Universitaria Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de junio de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO JORGE LEONEL FRANCO MORAN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ELVIA MARIBEL CARRERA ALVIZURES, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA Ó JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA

cc.Unidad de Tesis BAMO/iyr.



Lic. Jorge Leonel Franco Morán 8 avenida 20-22 zona 1 3er nivel Edificio Castañeda Molina Teléfono 22382796

Guatemala, 20 de junio de 2013

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Ciudad Universitaria Guatemala.



Distinguido Doctor:

En cumplimiento de la resolución de esa unidad de fecha diez de junio de dos mil trece por la cual se me otorga el nombramiento de revisor del trabajo de tesis de la Bachiller Elvia Maribel Carrera Alvizures, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", considero que el tema está redactado de forma clara, precisa, y con un vocabulario técnico-científico adecuado, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia de acuerdo a fundamentos y normas constitucionales y leyes aplicables de nuestro derecho positivo.

En virtud que el contenido de tesis, abarca las etapas del conocimiento científico ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación usando de las herramientas de última tecnología electrónica como la Internet para obtener información sistematizada, que constituye un aporte científico ya que se presentan sendas puntualizadas, de autores he investigadores sobre este tema en otros países y el conocimiento de la legislación comparada la cual la enriquecen.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla, y considero que son las más adecuadas para esclarecer el fondo de la investigación.



Lic. Jorge Leonel Franco Morán 8 avenida 20-22 zona 1 3er nivel Edificio Castañeda Molina Teléfono 22382796

En consecuencia emito DICTAMEN FAVORABLE en vista que el trabajo de tesis desarrollado por la Bachiller Elvia Maribel Carrera Alvizures, cumple con todos los métodos y técnicas para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, y que las mismas son objetivas, realistas y bien definidas.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo y analítico y la utilización de técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito DICTAMAMEN FAVORABLE, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la Bachiller Elvia Maribel Carrera Alvizures cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público de Tesis; por lo que puede solicitar la orden de impresión para continuar con el proceso que regula el reglamento respectivo.

Llic. Jorge Leonel Franco Morán

ABOGADO Y NOTARIO ¢dlegiado No./2252





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELVIA MARIBEL CARRERA ALVIZURES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA: Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sirs.







DEDICATORIA

A DIOS:

Que me ha dado lasabiduría, discernimiento y la fortaleza para culminar esta meta.

A MIS PADRES:

Olivia Alvizures (Q.E.P.D.) por enseñarme a alcanzar cada una de las metas queme he propuesto, por su apoyo, oraciones, dedicación y ejemplo, por haber caminado junto conmigo y por ser el ángel que siempre me cuida.

Anacleto Carrera, por ser un ejemplo de honradez, esmero, disciplina, trabajo y perseverancia, que me transmitió desde pequeña, gracias por sus esfuerzos, apoyo incondicional y por ser el ángel terrenal que ahora me cuida.

AMIS HERMANOS:

Gloria, Alvaro, Elvin, Maín, Alsira, Mynor, Raúl, Derian, por cada uno de los momentos compartidos, por su cariño y preocupación y que la culminación de mi carrera sea para ellos un ejemplo.

A MIS SOBRINOS:

Que este triunfo sea un ejemplo de perseverancia y esfuerzo a sus vidas.

A MIS CUÑADOS:

Con cariño especial

A MIS AMIGOS:

Virginia, Mónica, Iliana, Silvia, César, Francisco, Audelio, Sergio y por todas aquellas personas que Dios puso en mi camino, compañeros de trabajo que cada día enriquecen y llenan de bendición mi vida.



A MI ASESOR:

Licenciado Sergio Oswaldo Guix Guamuch

A MI REVISOR:

Licenciado Jorge Leonel Franco Morán

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala yespecialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme mostrado que el derecho es más que una ciencia.



ÍNDICE

Pág.			
Introduccióni			
CAPÍTULO I			
1. Derecho adjetivo o procesal			
1.1. Del origen del derecho procesal2			
1.2. Concepto y definición de proceso11			
1.3. Características del proceso12			
1.4. Naturaleza del proceso14			
1.5. Concepto y definición de derecho procesal16			
1.6. El procedimiento			
CAPÍTULO II			
2. La extinción de dominio19			
2.1. Antecedentes y origen de la extinción de dominio20			
2.2. Concepto y definición de extinción de dominio21			
2.3. Características de la extinción de dominio22			
2.4. Elementos de la extinción de dominio25			
2.5. Teorías que fundamentan la extinción de dominio26			
2.6. Naturaleza de la extinción de dominio29			



CAPÍTULO III

	P	ag.
3.	La extinción de dominio en la legislación comparada	31
	3.1. La extinción de dominio en Chile	32
	3.2. La extinción de dominio en Colombia	34
	3.3. La extinción de dominio en México	37
	3.4. La extinción de dominio en Honduras	40
	3.5. La extinción de dominio en Perú	44
	3.6. La extinción de dominio en Argentina	48
	3.7. La extinción de dominio en Guatemala	49
	CAPÍTULO IV	
4.	. Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED)	55
	4.1. Antecedentes de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de	
	Dominio (SENABED)	56
	4.2. Naturaleza de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de	
	Dominio (SENABED)	61
	4.3. Funciones y atribuciones de la SENABED Y CONABED, respecto	
	a la extinción de dominio de bienes	61
	4.4. Funciones del Secretario General de bienes en extinción de dominio	62
	4.5. Procedimientos llevados ante la Secretaría Nacional de Bienes en	
	Extinción de Dominio (SENABED)	64
	4.6. Del destino de los recursos de los bienes extinguido por la SENABED	64



CAPÍTULO V

	. ug.
5. Naturaleza de la acción de extinción de dominio	67
5.1. Generalidades de la acción de extinción de dominio en la legislación	
Guatemalteca	68
5.2. Análisis del Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio	69
5.3. El Juzgado de Extinción de Dominio	73
5.4. El proceso de extinción de dominio en la legislación guatemalteca	76
5.5. Análisis de casos tramitados en el Juzgado de Extinción de Dominio	79
5.6. Del análisis de la naturaleza de extinción de dominio en la legislación	
comparada	79
5.7. Análisis jurídico y doctrinario de la acción de extinción de dominio en	
Guatemala	81
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
RIRI IOGRAFÍA	87

SCHOOL OF

INTRODUCCIÓN

La Ley de Extinción de Dominio es una herramienta fundamental de lucha contra el crimen organizado; esta normativa permite que el Estado de Guatemala pueda legalmente decretar a su favor las propiedades y bienes, que hayan sido adquiridos a través de actividades ilícitas y delictivas, a través de un procedimiento regulado en dicha ley, procedimiento que hasta el día de hoy no se encuadra ni en lo penal ni en lo civil; por lo que es necesario realizar un estudio jurídico y doctrinal para determinar el ámbito de su naturaleza. El problema radica en que la acción de extinción de dominio no se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito; esta acción se dirige exclusivamente contra la forma -ilícita o delictiva- de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos; lo que, sin lugar a dudas, afecta gravemente el derecho de propiedad privada de las personas.

El objetivo de la investigación es, determinar, a través de un análisis jurídico y doctrinal, la naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio en la legislación guatemalteca, con lo que se podrá determinar por qué el legislador, dentro de la ley de extinción de dominio, no determina la naturaleza de la acción de extinción de dominio. La hipótesis se planteó de la siguiente manera: Es inconveniente ligar la acción de extinción de dominio, tanto al proceso penal como al proceso civil, porque su naturaleza no permite la colocación de ataduras procesales y éste se limita a ser expedito, con términos cortos, respetando el debido proceso, las garantías procesales y el derecho a la defensa.

Se empleó el método dialéctico para hallar un razonamiento lógico, justo y razonado, para interrelacionar o concatenar los diversos hechos investigados y, así, poder llegar a la verdad real al concluir la investigación. Este recurso metodológico se apoya, tanto en el método inductivo como en el deductivo, lo cual permitió partir de objetivos particulares para alcanzar proposiciones generales y viceversa. También se hizo uso

del método de análisis, de los elementos que se investigan o examinan, para posteriormente sintetizar y obtener un nuevo punto de vista.

El tratamiento de la temática, se aborda en cinco capítulos: el primero es referente al derecho adjetivo o procesal, sus formas, características y su relación con la extinción de dominio; el segundo capítulo trata las teorías que sustentan la extinción de dominio. también los conceptos que están relacionados con esta ley; para una mejor comprensión, se da un panorama de algunos autores que han manejado investigaciones relacionadas con el tema, y se hace mención de cómo las autoridades trabajan junto con la sociedad mediante la denuncia para poder descubrir y ayudar a desmantelar organizaciones delictivas por medio de una institución creada con este fin: el tercer capítulo se refiere a la extinción de dominio en la legislación comparada, en este capítulo se procede a comparar las distintas legislaciones que ya han optado por aplicar esta ley a los que incurran en dicho delito; el cuarto capítulo, se refiere a la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, antecedentes de la Secretaría de Bienes en Extinción de Dominio, funciones que realiza, concepto y definición y destino de los recursos extinguidos por la Secretaría; en el capítulo final, se examina con precisión, la información obtenida y se formulan las propuestas para la solución. También se analizan temas como la naturaleza de la acción de extinción de dominio, generalidades de la acción de extinción de dominio en la legislación guatemalteca, como también, lo relacionado al Juzgado de Extinción de Dominio.

Al finalizar la investigación se determinó que, la naturaleza de la acción de extinción de dominio es la de ser un derecho nuevo, tanto sustantiva como adjetivamente y evidenciable, es un derecho exclusivo; es independiente de los derechos, sustantivos y procesales, penal, civil, mercantil o de otras materias jurídicas. Su sustancia se declara al margen de la gravedad del hecho punible y de la responsabilidad penal personal; únicamente considera la vinculación, nexo o relación entre el bien o derechos accesorios.

CAPÍTULO I

1. Derecho adjetivo o procesal

El licenciado Villegas Lara define al derecho adjetivo o procesal de la siguiente manera: "El derecho adjetivo es el procedimiento por medio de los cuales podemos hacer valer los derechos sustantivo."1

A mi criterio el derecho adjetivo también llamado procesal está conformado por las normas que regulan el proceso, que es, a su vez, el mecanismo para realizar al derecho sustantivo.

El licenciado Alberto Pereira define al derecho procesal: "Son determinados procedimientos a seguir para hacer cumplir las normas sustantivas ante los tribunales de justicia cuando las mismas no se cumplen voluntariamente por los suietos de derecho."2

El licenciado José Alberto Garrone define al derecho adjetivo: "El derecho adjetivo o procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la función jurisdiccional del Estado, los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes v de otros suietos procesales."3

¹ Mejía Salazar, Mónica José. Análisis jurídico de la importancia de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria. Pág. 3.

² **ibid.** Pág. 4. ³ **ibid.** Pág. 4.

HORIZEN

1.1. Del origen del derecho procesal

Durante las etapas primitivas de los pueblos en todas las manifestaciones culturales, en el arte, en la religión, en la moral o en el derecho sucede un fenómeno de paralelismo, es decir se presentan rasgos similares de evolución.

El proceso evolutivo de cualquier pueblo de la tierra, es similar en sus rasgos fundamentales, a los procesos primitivos romanos, el de la etapa de las acciones de la ley, es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rapidos, con ausencia de tecnisismos, con posibilidades limitadas de defensa, y con crueldad en las penas y soluciones.

La acción manus injectio de los romanos, que solo permitía como en muchos otros pueblos primitivos el sometimiento físico del deudo por parte del acreedor y también la posibilidad extrema de que si ese deudor no pagaba y los acreedores eran multiples, pudieren matarlo entre ellos y repartirse sus restos mortales. Sin embargo, civilizaciones como la de los aztecas contaban con un sistema mas avanzado que gozaban de una genuina aunque primitiva organización judicial. La autoridad judicial era el rey, quien sin embargo tenía a su lado al funcionario gemelo mujer, que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. En Egipto llegaron a desarrollar pruebas periciales como de tipo topográfico por los frecuentes problemas de límites de predios después de las constantes crecientes del rio Nilo que hacían desaparecer las mojoneras que hacían desaparecer a una propiedades de otras.

El proceso griego ateniense se caracterizo por su tinte democrático y de tendencia publicista al desarrollarse a la vista de todo el pueblo, en la Plaza Pública, en la cual se desenvolvían todos los actos de gobierno y también los actos procesales.

En Italia se complementa la fusión de los procedimientos germano y romano, la jurisdicción esta en manos de los funcionarios a lado de los cuales se desarrolla la abogacía. El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda.

Indudablemente los pueblos antiguos como los egipcios y los hebreos, han conocido reglas empíricas para administrar justicia y que la practicaban teniendo en cuenta las costumbres y aún las ideas religiosas.

En Atenas, el comienzo de la "litis" consistía en la intimación que hacía el demandante al demandado para que compareciere ante los jueces. Cuantas veces el demandado no cumplía con la intimación, caso en el que el demandante se veía obligado a llevarlo con la ayuda de la fuerza pública. Una vez en presencia de los jueces, el actor hacía una exposición de la demanda y el demandado oponía sus defensas o excepciones. Pasado este momento se presentaban las pruebas y sobre ellas los oradores hacían las defensas. Uno de los oradores de más categoría que hasta ahora es admirado, fue Demóstenes.



Estas referencias solo tienen valor histórico, porque el proceso moderno tiene orígenes en los procesos romanos y germánicos, cuya influencia es innegable. Esta es la razón para estudiar estos últimos sin negar que todos constituyan verdaderas fuentes del derecho procesal.

Las fuentes del derecho procesal son:

- a. La legislación: Conjunto de disposiciones que tienen contenido legal. La Constitución Política de la República de Guatemala engloba los principios generales del proceso. Las leyes plasman esos principios.
- b. La jurisprudencia: Conjunto de sentencias uniformes y concordantes emitidas por el tribunal más alto. La jurisprudencia tiene su origen por los recursos de nulidad que se interponen por errores in procedendo y en el recurso de casación que se interpone por errores por errores in judicando.
- c. La costumbre: Es una forma inicial del derecho consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatoria y por necesidad, y con consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en ley. El Código de las Siete Partidas español definió la costumbre como el derecho o fuero que no es escrito, el cual han usado los



hombres luego tiempo, ayudándose de él en las cosas y en las razones por qué lo hicieron.

- d. La doctrina procesal: Conjunto sistemático de estudios realizados por tratadistas del derecho procesal. Se exige en derecho procesal que la doctrina sea mayoritaria, es decir se exige que la doctrina sea uniforme y de mayor aceptación.
- e. El procedimiento en el derecho romano: En la antigua Roma se han conocido tres sistemas procesales distintos que corresponden a los tres periodos de la historia política de aquel país. El sistema llamado de las legis actiones, corresponde a la monarquía. En ese entonces la función judicial era ejercida por el Senado, el pueblo y el Rey. Esto se debe a que en Roma aún no se conocía la separación de los poderes u órganos del Estado.

Al comienzo, hacía de Tribunal Judicial el Rey, en persona, pero aparecida la monarquía, la facultad de administrar justicia pasó a los cónsules y, el año 387 cuando los plebeyos alcanzaron esa dignidad, los patricios, para reservarse la facultad de administrar justicia, la confiaron a un nuevo magistrado llamado Pretor.

La instancia comprendía dos partes: ante el magistrado (in jure) y luego ante el juez (in iudicium), el que era designado por los litigantes y en su defecto por el magistrado.

Las acciones eran cinco:

- La actio sacramenti que se aplicaba a todos los negocios y consistía en una apuesta que el vencido perdía en favor del culto.
- La iudiciu postulatio, cuyo mecanismo es poco conocido, pero se sabe que no requería la formalidad del depósito, ni la presencia del objeto litigioso. Se aplicaba al cumplimiento de las obligaciones.
- La pígnoris capio que se concedía a determinados acreedores (soldados y funcionarios).
- La manus injectio, que también era un medio de ejecución sobre la persona del deudor a quien lo tomaba en presencia del Magistrado haciéndolo su esclavo, con derecho a matarlo o venderlo si en el término de sesenta días no satisfacía la obligación.
- La condictio introducida por la Ley Sylla para reclamar bienes en dinero.

En las cinco acciones indicadas precedentemente, los contendientes cumplían una serie de formalidades correspondientes a la acción interpuesta. Ese cumplimiento lo hacían en presencia de testigos (litis estotes). El proceso que prevalecía era el oral. Luego de cumplir las anteriores formalidades designaban al juez y el magistrado determinaba a viva voz los puntos controvertidos. Es esta primera fase que constituía la litis contestatio, que en nuestro derecho procesal, hemos seguido practicando hasta antes de la promulgación del código de procedimiento civil.

Después de los actos procedimentales indicados, la instrucción del juicio continuaba por el juez, autoridad ante quién los testigos repetían las palabras pronunciadas por el magistrado; luego se producían las pruebas y de acuerdo con ella se dictaba la sentencia. Para entonces la prueba documental era desconocida.

Durante la república, aparecieron los questores, los ediles, etc. que también tenían la facultad de administrar justicia. Más tarde como consecuencia de la presencia de extranjeros en Roma, aparecieron los pretores peregrinos jueces, que para resolver las controversias aplicaban el ius gentium, cuando intervenían extranjeros y la diferencia era entre ellos, o también de los romanos con los extranjeros de Roma. En aquel período fue redactada la Ley de las 12 Tablas.

En esta etapa del derecho romano, gracias a los jueces ya indicados fue creado el procedimiento formulario que tuvo vigencia en el segundo período. Este procedimiento nuevo consistía en que el magistrado después de oír a las partes en controversia, entregaba al actor una instrucción escrita también llamada fórmula que comenzaba con la designación del juez y comprendía cuatro partes que eran:

- La demostratio o exposición de los hechos.
- La intentio o resumen de las pretensiones del demandante.

- La condenatio o sea la facultad que el juez tenía de condenar o absolver y finalmente.
- La adjudicatio facultad de adjudicar la propiedad de la cosa litigada.

El sistema formulario tuvo corta duración porque fue sustituido por el procedimiento extraordinario impuesto por Dioclesiano en forma definitiva.

En el sistema extraordinario que para entonces fue una avanzada, el magistrado conocía directamente la litis, o controversia y la resolvía.

La antigua división in jure e in iudicio, desapareció por completo. Fue en este tiempo que el régimen imperial se afianzó definitivamente y delegó la función jurisdiccional al Senado, luego a los gobernadores y hasta sus oficiales.

Hemos seguido el procedimiento romano hasta el régimen imperial, y, es en este tiempo que el procedimiento fue transformándose paulatinamente de oral en escrito y de gratuito en oneroso. Es igualmente en este tiempo que se adaptó la costumbre de condenar con costas.

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH

f. El procedimiento entre los germanos: Después de la invasión de Atila y sus huestes, éstos dejaron varias instituciones procedimentales de importancia y que han tenido aplicación en los posteriores sistemas procesales. Claro está que solo algunas no todas.

Entre los pueblos bárbaros la facultad de administrar justicia residía en el pueblo. Los juicios se resolvían de acuerdo a las tradiciones conservadas por los ancianos, porque no tenían leyes escritas.

El proceso germano se desarrollaba ante el pueblo reunido en asamblea. Esta asamblea tenía la facultad de dirimir antes que resolver. Era pública se dividía en dos etapas: una para afirmar y otra para probar, la primera se iniciaba con una citación del demandante al demandado; luego se escuchaba la exposición del actor; el demandado hacía su defensa y seguidamente se dictaba la sentencia interlocutoria, muy parecida al Auto que en nuestro procedimiento abre el término de prueba. No era obligatoria, porque solo se limitaba a declarar el derecho e indicar las pruebas. Estas no se dirigían al tribunal sino al adversario, razón por la cual, podemos afirmar que no se consideraba como una carga. Tal como sucede en nuestro código de derecho procesal, sino un beneficio.

Los medios de prueba conocidos en el procedimiento germánico eran: el juramento de purificación, el testimonio prestado sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban los testigos: pero el principal medio de prueba de los pueblos bárbaros era el juicio de Dios, llamado también ordalías.

Posteriormente, cuando se constituyen los condados, se substituyó la citación privada por el tribunal, el que tenía mayor intervención en el proceso. En ese entonces, ya se admitía la prueba de documentos y testigos sobre los hechos.

Tenemos entendido, que entre el procedimiento romano y el germano existen diferencias muy marcadas. En el primero se resolvía la litis mediante la convicción del juez; en el segundo, se daba crédito a uno de los contendientes por su presentación ó la intervención divina.

La sentencia para los romanos tenía valor de cosa juzgada solo para las partes que intervenían en la controversia, o conflicto de intereses y, para los germanos se extendía a todos los que habían formado parte de la asamblea.

g. El proceso romano-canonico: Cuando las partes se sometían voluntariamente a la autoridad de los obispos, las sentencias dictadas por éstos en materia civil tenían fuerza legal. Así lo reconoció el emperador Constantino el año 331.

Más tarde, Mayoriano dio igual concesión a la Iglesia, reconociéndole jurisdicción para resolver controversias civiles.

Todo ello nos demuestra que, después de la caída del imperio romano de occidente, en el orden temporal la Iglesia ejercía verdadera supremacía, pero el procedimiento, el romano, con algunas nuevas formas e instituciones era aplicada por los tribunales eclesiásticos. En esa época la administración de justicia no era función de magistrados o autoridades judiciales, sino de funcionarios administrativos jerarquizados de acuerdo a la organización política bizantina.

Más tarde, aparecieron los glosadores, quienes elaboraron un procedimiento mixto, romano-canónico llamado también común.

En este último procedimiento fueron introducidas las instituciones germanas como la división del proceso en dos partes, la solemnidad de la contestación de la litis. Los principios fundamentales de la prueba y la sentencia: todos eran de procedencia romana.

1.2. Concepto y definición de proceso

El autor Guillermo Cabanellas, quien al referirse sobre el proceso lo define como "conjunto de actos y actuaciones de una acción judicial."⁴

⁴ García Vidaurre, Brenda Ninneth. Análisis jurídico sobre la importancia de que el juez que va a dictar sentencia en un juiclo civil sea el que diligencie el reconocimiento judicial, del departamento de alta verapaz, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004. Pág. 1.

En opinión de Carnelutti constituye el proceso "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un conflicto."5

Por su parte. Chiovenda opina que es "el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria."6

En conclusión podríamos definir proceso como una serie de actos a seguir, iniciados ante un órgano jurisdiccional con el fin de que éste se pronuncie sobre el objeto del mismo, ó sea alcanzar un fin.

1.3. Características del proceso

Para la licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez, el proceso tiene como características:

- a. Imparcialidad. El juez, como tercero, está obligado a resolver el conflicto de intereses de conformidad con el debido proceso e imparcialmente;
- b. Idoneidad. El Estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia; y,

⁵ **Ibid.** Pág. 1. ⁶ **Ibid.** Pág. 1.

c. Garantía. Otorga a las partes en conflicto la seguridad de que la justicia será impartida conforme los principios legales que norman el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.

El autor establece las características esenciales del proceso, en el Estado guatemalteco se ajusta su aplicabilidad, como vías legítimas establecidas conforme al derecho.

Como lo expresan los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en el texto Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, al referirse a los caracteres del proceso mencionan los siguientes:

- a. "Instrumental: que el proceso es el medio por el que los particulares pueden ver satisfecho el derecho a la tutela judicial que les reconoce constitucionalmente."⁷
- b. "Artificial: las distintas regulaciones de los procesos que se contienen en las leyes son creación artificial del derecho."8
- c. "Técnico del proceso: los procesos son así instrumentos técnicos al servicio de los órganos jurisdiccionales, dependiendo su conformación de razones técnicas."9

⁷ Sucuc Bal, José Cristobal. Análisis comparativo entre los principios generales del proceso y los principios del proceso laboral ordinario guatemalteco. Pág. 12

⁸ **Ibid.** Pág. 12. ⁹ **Ibid.** Pág. 12.

A raíz de lo expuesto por los autores las características proporcionadas, ajustan su aplicabilidad en la totalidad de procesos que se ventilan en los órganos jurisdiccionales competentes del Estado guatemalteco.

1.4. Naturaleza del proceso

Al desarrollar la naturaleza jurídica del proceso, encontramos que es la búsqueda de la importancia, origen y cuando nos preguntamos qué es el proceso estamos buscando su naturaleza; algunos autores lo ubican dentro de la rama del derecho público, privado; otros concluyen que es autónomo; tratadistas nacionales y extranjeros que pretenden explicar la naturaleza jurídica, encontrando numerosas teorías, en algunos existe unanimidad y otros discrepan en su desarrollo; al abordar a los autores señalan las siguientes teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso:

Como lo expresa José Ovalle Favela, al abordar la naturaleza jurídica del proceso los realiza de la siguiente forma: "Si reflexionamos qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica". ¹⁰

Eduardo J. Couture advierte que; "el estudio de la naturaleza jurídica del proceso; consiste, ante todo, en determinar si ese fenómeno forma parte de algunas de las

¹⁰ **Ibid.** Pág. 8.

figuras conocidas del derecho o por el contrario constituye por sí solo una categoría especial."11

El Doctor Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su libro Fundamentos Generales del Derecho Procesal, expone sobre la naturaleza jurídica del proceso de la siguiente manera: "Actualmente a pesar de que todavía hay un fuerte contingente de tratadistas que se adhiere a la teoría de la relación jurídica, ya sea en forma pura o fusionándola con la teoría de la situación propugnada por Goldschmidt, ha surgido una nueva concepción que postula que la concepción del proceso como instituto jurídico ha adquirido una categoría propia que no puede ser subsumida en otra categoría general y que no tiene sentido encuadrarla en otra figura, porque, en la actualidad no es preciso acudir a categorías extraprocesales para explicar el proceso."12

De lo anteriormente expuesto puedo concluir que el proceso es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

Este constituye por sí solo una categoría autónoma, con lo que no importa ya buscar su naturaleza jurídica general. Lo que ahora importa es descubrir su razón de ser, precisar su por qué. Este criterio es sustentado por el profesor Alvarado Velloso en el sentido que el proceso es un fenómeno único en el mundo jurídico, lo que lo lleva a sostener

Sucuc Bal. Op. Cit. Pág. 8.Ibid. Pág. 10.

que el proceso no es un contrato, que no es un cuasicontrato, que no es una relación etcétera, sino que el proceso es el proceso, por lo que concluyen que el proceso carece de naturaleza jurídica.

1.5. Concepto y definición de derecho procesal

El derecho procesal es una rama del derecho público, cuya función es la organización de los tribunales de justicia y la actuación de las partes procesales, determinando los procedimientos de todo proceso, cuya aplicación es aceptada y aplicada en Guatemala; los tratadistas consultados lo definen de la siguiente manera:

Como lo define José Ovalle Favela, el derecho procesal es: "Como la ciencia que estudia el conjunto de normas y principios que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo." 13

Hernando Devis Echandía, por su parte define el derecho procesal: "Como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla."

¹³ **Ibid.** Pág. 31.

¹⁴ Sucuc Bal. Op. Cit. Pág. 31.

Para el Doctor Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su obra fundamentos generales del derecho procesal, el derecho procesal: "Es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidos a la función judicial cumplida por los órganos del Estado en todos sus aspectos, y demás intervinientes, especificando los presupuestos, y formas a observar en el trámite procesal, para la efectiva realización del derecho positivo en los casos concretos organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes." 15

Clariá Olmedo, en su texto derecho procesal I, define el derecho procesal: "Es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modo y formas a observar en el trámite procesal."16

Hugo Alsina, citado por la autora Crista Ruiz Castillo de Juárez, define derecho procesal como: "El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del

 ¹⁵ **Ibid.** Pág. 32.
 ¹⁶ **Ibid.** Pág. 32.

poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso.¹⁷

En conclusión y en relación a las definiciones de los autores mencionados el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas, que regulan la actividad jurisdiccional del Estado y de las partes dentro del proceso, la función jurisdiccional de aplicar las normas jurídicas al caso concreto para la administración de la justicia, incluyendo la organización, integración y competencia de los tribunales.

1.6. El procedimiento

El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas, según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, relacionadas y ligadas entre sí para el cumplimiento de un fín de interés público.

Es concebido doctrinalmente como la forma en que se concreta la actividad jurisdiccional, y constituye el elemento dinámico del proceso, en su sentido más amplio, se refiere a las normas de desarrollo del proceso, de ritualidad, tramitación, o formalidades para la realización de los derechos subjetivos con el debido respeto a los derechos y garantías, y está constituido por la combinación y coordinación de varios actos jurídicos que, siendo procesalmente autónomos, tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso; es decir, está compuesto por los actos de inicio, desarrollo y conclusión del mismo.

¹⁷ Ibid. Pág. 33.



CAPÍTULO II

2. La extinción de dominio

Algunas conductas tipificadas, provenientes principalmente del llamado crimen organizado, han creado grandes rendimientos financieros, siendo organizaciones delictivas que amasan fortunas considerables; de las cuales hasta hace poco no se contaba con un instrumento legal que permitiera disponer de forma trasparente con lo decomisado, ante tal escenario y con el objeto de que estos se apliquen a favor del Estado para que entre otros aspectos, se coadyuve a resarcir o reparar el daño a quienes han llegado a ser víctimas de estos ilícitos, éste decidió implementar la aplicación de algunas figuras como lo es la extinción de dominio, cuya ley reglamentaria de la misma la define como la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.

Cabe señalar que la figura de la extinción de dominio, tuvo como antecedente la figura de abandono de bienes.



2.1. Antecedentes y origen de la extinción de dominio

"El concepto de extinción de dominio surge con la Constitución colombiana de 1886, la cual mediante su artículo 30 introdujo la propiedad privada como función social, con el propósito de poner fin al régimen de baldíos y obligar a sus propietarios a que los explotaran económicamente." 18

A mí criterio la extinción de dominio surge como consecuencia del incremento de pérdida de valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil promovido por organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, crimen organizado, secuestro, extorsión, lavado de activos, trata de personas y otros delitos que generan ganancias financieras

Posteriormente, en 1936 aparece la figura de extinción de dominio en la Ley 200 la cual forzaba y se le daba un plazo de tres años, a los propietarios o poseedores de predios rurales a ejercer su posesión y hacerlos producir. En Guatemala surgió gran discusión sobre la propiedad en función social, la cual quedó plasmada en el Decreto 900 relativo a la reforma agraria.

En Colombia se le atribuye al Ministro de Justicia y del Derecho, Carlos Medellín Becerra, la iniciativa del proyecto de ley, la cual posteriormente se convertiría en la ley 33 de 1996 que no obstante haber sido aprobada no entro en vigencia. Siendo hasta la

¹⁸ Hidalgo Sierra, Claudia. Inconstitucionalidad de la literal b) del Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República. Pág. 7.

POR ORIA

promulgación de la ley 793-2002 denominada la extinción del dominio, que empieza a surtir efectos dicha acción.

En nuestro país, en virtud que en los últimos años se incrementó desmedidamente el crimen organizado y otras estructuras criminales se hizo necesario contar con una herramienta fundamental para luchar contra los mismos.

2.2. Concepto y definición de extinción de dominio

Se entiende como extinción de dominio a la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos o adquiridos criminalmente, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza para su titular, poseedor, usufructuario o tenedor. Esta acción se dirige con exclusividad contra la forma ilícita o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.

También puede entenderse por extinción el desaparecimiento de algo y por dominio el poder o potestad que se tiene sobre algo. De lo anterior podemos decir que la extinción de dominio es el desaparecimiento del poder o potestad que se tiene sobre algo.

SCHOOL EN

El tratadista Guillermo Cabanellas, dice que extinción es "Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces de sus efectos y consecuencias también." 19

El licenciado Victor Hugo Cano Recinos cita al tratadista Saúl Cota Murillo quien indica que la extinción de dominio puede definirse de la siguiente manera: "Como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal."²⁰

2.3. Características de la extinción de dominio

a. Es autónoma y especial. Derecho nuevo: Tanto sustantivamente como procesal y probatorio es un derecho especial y exclusivo; es independiente de los derechos, sustantivos y procesales, penal, civil, mercantil u otras materias jurídicas. Se sustancia y declara al margen de la gravedad del hecho punible y de la responsabilidad penal personal; únicamente considera la vinculación, nexo o relación entre el bien o derechos accesorios y las causales enumeradas No aplican las normas o los principios relativos a la pena o a la culpabilidad como el Dolo, la Proporcionalidad, la ofensividad, la relación de causalidad penal, de intervención mínima, etc. tampoco el derecho probatorio penal.

¹⁹ I**bid.** Pág. 10.

²⁰ Hidalgo Sierra. Op. Cit. Pág. 10.

- Es excepcional: Procede únicamente respecto a las actividades delictivas y a las causales enumeradas expresamente en la ley.
- c. Es impersonal: Persigue bienes, por encontrarse afectos de nulidad absoluta, independientemente de poseedor actual (Acción In Rem o In Rem verso) No se persigue personas ni juzga responsabilidad penal ni civil.
- d. De carácter real y contenido patrimonial: Afecta derechos reales y el patrimonio de uno o varios sujetos o personas.
- e. Es transmisible a terceros: Persigue bienes de terceros y herederos no responsables de las actividades delictivas pero beneficiados.
- f. Aplicación retrospectiva: A bienes o ganancias adquiridos o acumulados ilícitamente antes de la aprobación de la ley, basado además en la aplicación de la teoría de la nulidad absoluta del negocio jurídico o del contrato o forma de adquisición.
- g. "La acción es imprescriptible."21
- h. Extraterritorial: Puede intentarse contra bienes en el extranjero, y por bienes en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas extranjeras.

²¹ Rosales Barrientos. Moisés Efraín. Ley de Extinción de Dominio. Pág. 51.

- i. Es jurisdiccional: Requiere sentencia definitiva de juez o tribunal.
- j. Es garantista: Se garantiza la debida defensa (el Debido Proceso). Exige del Estado la demostración y fundamentación probatoria suficientes, aunque de menor exigencia que el derecho penal.
- k. "No es una sanción penal: No es una pena principal ni accesoria. Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas."²²
- Es autónoma y distinta de la acción penal: Tiene un objeto propio, causales independientes, características particulares y procedimiento propio.
- m. Es independiente de la responsabilidad penal: No es necesario que el titular haya participado en la actividad delictiva que compromete los bienes.
- n. Concluye con una sentencia declarativa y no de condena: Se declarara que la propiedad, dado su irregular origen, no es merecedora de la protección constitucional.
- Respeta derechos de terceros de buena fe: Exenta de culpa y cualificada, obrar con lealtad y honestidad.
- p. Desarrolla convenios internacionales: Es un instrumento acorde con lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Viena de 1988.

²² Salazar Ladínez, Sara Magnolia. Ley de Extinción de Dominio. Pág. 5.



2.4. Elementos de la extinción de dominio

Los elementos esenciales de la acción de extinción de dominio son:

- a. La existencia de un hecho ilícito que configure el tipo de delincuencia organizada,
 contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas.
- b. "La existencia de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito o que no lo sean, pero que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes producto del delito".²³
- c. La existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, aunque no haya sentencia que determine la responsabilidad penal.

Por otra parte, si la acción de extinción de dominio tiene por objeto bienes utilizados por un tercero para la comisión de delitos, la acción tiene como elementos los siguientes:

- La existencia de un hecho ilícito relativo a delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas;
- Que el bien haya sido utilizado por un tercero, para la comisión de alguno de esos delitos; y,

²³ Lexcorp Abogados. **Publicaciones tesis.** Pág. 1.



 Que el dueño haya tenido conocimiento de esa utilización del bien para la comisión del delito y que no lo haya notificado a la autoridad o (pudiendo hacerlo) no haga algo para impedirlo.

2.5. Teorías que fundamentan la extinción de dominio

Colombia ha sufrido una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda del dinero fácil, promovida por organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y lavado de activos. Es por eso que en tal país, el gobierno decide buscar instrumentos jurídicos que eviten que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen.

Por tal razón el gobierno colombiano se ve forzado a crear herramientas como la extinción del dominio de bienes ilícitamente adquiridos, con el fin de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria que de alguna forma le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado.

Es, sin duda, Colombia el principal precursor de la extinción de dominio y por ello lo es también de las teorías que fundamentan esta institución.

a. Teoría de extinción del dominio

Colombia ha sido un país fuertemente golpeado por el narcotráfico y el crimen organizado y por ende, afectada por el lavado de dinero y la corrupción, es por eso que el gobierno colombiano se ha visto en la imperiosa necesidad

de crear herramientas jurídicas que le permitan tener acceso a los patrimonios ilícitos que aumentan desproporcionadamente.

"El resultado es la extinción del dominio que es la pérdida de aquellos bienes que son adquiridos de forma ilícita, estableciendo una sanción de tipo pecuniario a favor del Estado."²⁴

la Constitución colombiana la extinción del dominio define Seaún se pérdida del derecho de dominio del Estado en favor como: contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. Es de alguna forma un resarcimiento al Estado por el daño causado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Desde mi punto de vista lo que trata de explicar esta teoría es que la extinción de domino nace por la necesidad de resarcir al Estado por el daño causado al tesoro público por el crimen organizado.

b. Teoría del decomiso sin condena

Forma de generar ingresos, por ejemplo, la venta de droga en el narcotráfico, a su vez se traduce en la legitimación de capitales para poder introducir esta riqueza ilegal al sistema bancario con el propósito de limpiarlo, así como el

²⁴ Spinelli Mora, Lina. La legitimación de capitales en el crimen organizado: los capitales emergentes. Pág. 107.

tráfico de armas y tráfico de personas que ocupan el segundo y tercer lugar de generación de riqueza.

También el terrorismo busca financiamiento para cumplir su objetivo; el secuestro extorsivo tiene como propósito el despojar a su víctima o allegados de fuertes sumas de dinero y así sucesivamente podría dar ejemplos de cada tipo de delito y tienen como elemento común el ser grandes productores de efectivo.

Ante esta realidad la normativa no logra establecer la herramienta correcta para lograr asestar golpes definitivos y contundentes a estas organizaciones; la extinción del dominio, los capitales emergentes o decomiso sin condena son herramientas normativas que están tratando de lograr este efecto, el cual es poder desarticular a estos grupos desde su lado financiero que en principio sería el talón de Aquiles para lograr desarmar sus organizaciones y que eventualmente se traduzcan en capturas de los cabecillas y vasallos.

"La limitada capacidad legal, de investigación y judicial ante estos distintos delitos imposibilita la recuperación de los activos generados por estas actividades ilícitas."²⁵

²⁵ Ibid. Pág. 116.



2.6. Naturaleza de la extinción de dominio

a. "No es una pena, ni accesoria, ni principal."26

Desde mi punto de vista la naturaleza de la extinción de dominio no es pena principal ni accesoria debido a que la acción de extinción de dominio no se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues ello pertenece al ámbito del derecho penal.

- b. Su ámbito es más amplio que el del delito.
- c. Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, que consiste en la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular.
- d. Es jurisdiccional, sólo un juez puede declarar que por el irregular carácter de la misma, el titular no es merecedor de protección constitucional alguna.
- e. Es una acción pública.
- f. Es una acción directa.
- g. Es una acción autónoma.

²⁶ Salazar Ladínez, Sara Magnolia. **Op. Cit.** Pág. 2.



 h. No hace parte del poder punitivo del Estado, por lo que no se le pueden trasladar las garantías constitucionales referidas al delito.

En relación de lo anteriormente expuesto se puede entender que la naturaleza de la extinción de dominio se corrobora que esta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes que describe para tales efectos la ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. Es independiente a cualquier acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.



CAPÍTULO III

3. La extinción de dominio en la legislación comparada

Extinción de dominio es un tema que abarca una progresión de intereses políticos y civiles, políticos porque es de interés del Estado el lograr menguar los delitos de este tipo y civiles porque la población espera de parte de las autoridades que se logren avances con relación al crimen organizado y narcotráfico. En varios países de Latinoamérica se ha logrado legislar en contra de este fenómeno. A continuación se hará un análisis de la ley de extinción de dominio en distintos países, partiendo de algunos antecedentes de la legislación comparada.

El derecho comparado tiene pocos antecedentes, sin embargo, algunos se retrotraen a las doce tablas, sin embargo, esto es muy discutible en la doctrina, lo cual debe merecer los correspondientes estudios por parte de la indicada, y en este sentido es claro que debe merecer los estudios de los tratadistas. Es decir, en la doctrina muchos temas son debatidos o discutidos, lo cual motiva la publicación de trabajos explicando o citando las diversas opiniones y en este sentido es claro que ha merecido muchas publicaciones por parte de los tratadistas.

El derecho comparado tiene ciertos antecedentes, dentro de los cuales podemos citar el primer congreso internacional de París de 1900, entre otros.



Otros antecedentes son los libros de derecho comparado, dentro de los cuales destaca el trabajo de Constantinesco, el cual debe ser materia de estudio por parte de los tratadistas del derecho comparado, los cuales son conocidos como comparatistas o comparativistas.

El derecho comparado, debe merecer los estudios por parte de los comparatistas que se dedican al estudio de su historia o antecedentes, el cual no es un tema igual que los antecedentes legislativos, sino que se trata de otro tema como es por cierto los antecedentes del derecho comparado.

3.1. La extinción de dominio en Chile

"La extinción de dominio en Chile no se marca como tal, sino que parte del supuesto de una incautación del bien que posteriormente pasa a custodia del Ministerio Publico y si al terminar el juicio esos bienes no son reclamados, serán vendidos en subasta pública a beneficio de la fiscalía, esto se contempla en inciso primero del artículo 470 del código procesal penal del mencionado país."²⁷

Analizamos el Artículo 470 del código procesal penal chileno, el cual establece lo siguiente con respecto a las especies retenidas y no decomisadas: Transcurridos a lo

Código Procesal Penal, Chile, [en línea], en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior. (consultado el 15 de marzo de 2013).



menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año. El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año. Las especies que se encontraren bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los Artículos 167, 168, 170 y 248 letra c), de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que le autorice proceder a su destrucción.

Al analizar la legislación chilena, es evidente que al querer armonizar los intereses genuinos del Estado por detener el narcotráfico, surgen muchas situaciones flagrantes,

debido a la forma en que se realiza el procedimiento para incautar los bienes que según se consideran son de dudosa procedencia, los bienes son incautados y custodiados por el Ministerio Público, al momento de no ser reclamados, se asume que efectivamente provienen de actividades ilícitas y se da la orden de subastarlos, con el propósito de beneficiar a la fiscalía.

3.2. La extinción de dominio en Colombia

La extinción de dominio en este país se rige por la Ley 793 de 2002. Debe señalarse que este país destaca, porque la procedencia de la extinción de dominio, pareciera ser limitativa por dirigirse únicamente hacia tres actividades ilícitas: enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público y deterioro de la moral social, sin embargo, de estas tres grandes actividades, las dos últimas se dirigen a una serie de conductas que amplían el espectro de supuestos bajo los cuales puede ejercerse la acción de extinción de dominio; las actividades ilícitas a las que nos referimos de acuerdo con la Ley que regula dicha figura son:

- a. El delito de enriquecimiento ilícito.
- b. Las conductas cometidas, en perjuicio del tesoro público y que correspondan a los delitos de:
- Peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda;
- Ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico;

- Hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales;
- Delitos contra el patrimonio que caigan sobre bienes del Estado;
- Utilización indebida de información privilegiada; y
- Utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
- c. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. En ese sentido la Ley señala que se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social las que atenten contra:
- La salud pública;
- El orden económico y social;
- Los recursos naturales y el medio ambiente;
- La seguridad pública;
- La administración pública;
- El régimen constitucional y legal;
- El secuestro;
- El secuestro extorsivo;
- La extorsión;
- El proxenetismo;
- La trata de personas, y
- El tráfico de inmigrantes.

De esa forma, se observa que en comparación con México, expresamente la Ley colombiana es mucho más extensa en cuanto al catálogo de delitos de los que puede

derivar la extinción de dominio, lo mismo que se observará con Guatemala, Honduras y Perú, ya que en México se limita a cinco: secuestro, robo de vehículos, delincuencia organizada, trata de personas y delitos contra la salud, aún y cuando derivado del delito de delincuencia organizada se pueden desprender otros como los ya específicamente mencionados.

También destaca la naturaleza de la extinción de dominio la cual es eminentemente civil, al señalar la propia Ley que la acción de extinción de dominio de que trata es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos, estableciendo que dicha acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa, y de presentarse vacíos en la ley sólo se aplicará de manera supletoria las reglas del código de procedimiento civil. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

También se cuenta con un fondo, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el crimen organizado, cuyos bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio se destinarán para:

- a. Fines de inversión social;
- b. Seguridad y lucha contra la delincuencia organizada;
- c. Rehabilitación de militares y policías heridos en combate;

- d. Cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente;
- e. Infraestructura carcelaria;
- f. Fortalecimiento de la administración de justicia; y
- g. Funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Asimismo, se observa que con relación a la reparación del daño a víctimas del delito, Colombia cuenta con el Fondo para la Reparación de las Víctimas, el cual estará a cargo en su administración, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

Cabe mencionar acerca de la ley de extinción de dominio de Colombia que la retribución que se pretende otorgar a cualquier persona que denuncie o que dé información eficaz o contribuya a la capturo, obtención de evidencia para poder esclarecer una investigación, puede ser hasta de un cinco por ciento de lo que el Estado logre obtener por la venta y subasta de dichos bienes.

3.3. La extinción de dominio en México

"En México, la Ley Federal de Extinción de Dominio, se publicó el pasado 29 de mayo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el pasado 27 de agosto del mismo año. Esta ley, propuesta por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, fue motivado por las conductas

delictivas del crimen organizado, conviniendo que la extinción del dominio de ese derecho real se garantizara a favor del Estado."28

Se comprende que el fin primario de la delincuencia organizada es la obtención desmedida de un lucro a través del perfeccionamiento de actividades transgresoras de la buena fe, del patrimonio, de la vida e integridad de las personas y contravienen el orden jurídico vigente en nuestro país, tanto civil, como penal, es por ello que se instala en México, la figura de la extinción de dominio a través de un procedimiento totalmente ajeno al penal, y que desde el punto de vista personal, aún está mayormente encaminado a intuirlo en el ámbito administrativo que en el ámbito civil, aunque este último se tome como fuente supletoria en su procedimiento.

La fuente de la acción de extinción de dominio en el país mexicano nace en mayor medida del enriquecimiento ilegítimo señalada en nuestro código civil federal, y que con accesión al mismo, se cometa una conducta delictiva, perjudicando a cualquier tercero. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

El objeto central con el cual fue creada dicha acción, con independencia que se haya fijado en otros países anteriormente y se sirva de modelo, es la necesidad de declarar la extinción del dominio extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en

²⁸ Estévez Rodríguez, Edgar. **Análisis de la Ley Federal de Extinción de Dominio en México.** Pág. 2.



su poder, o lo haya adquirido. "El objeto real con el cual fue creada dicha acción, con independencia que se haya fijado en otros países anteriormente y se sirva de modelo, es la necesidad de declarar la extinción del dominio y de los derechos reales que ostenten o pudieran ostentar en cualquier modalidad, cuya participación versa sobre hechos comprobados como de delincuencia organizada."29

"Los avances tecnológicos en materia de comunicaciones, así como la globalización comercial y cultural, han traído no tan sólo beneficios para las sociedades sino también circunstancias que han favorecido el crecimiento de la delincuencia organizada, terrorismo, narcotráfico, trata de seres humanos, tráfico de armas, etc., a través de grupos delincuenciales que han sabido expandir sus fronteras."30

Son muchas las ganancias que dejan los delitos catalogados como graves, los cuales se van incrementando en nuestro país, esta reforma constitucional, pretende que una vez iniciando un juicio penal en contra de personas que cometieron dichos delitos, pueda ponerse en marcha la figura denominada extinción de dominio, la cual implica despojar, decomisar, todo lo obtenido ilícitamente, con el propósito de que el Estado pueda reutilizarlo con un fin de carácter social.

Con respecto a la extinción de dominio en México, es notorio que son muy grandes las ganancias que dejan los delitos que son considerados como graves, delitos que van tomando auge e impulso en el país mexicano. En éste país la Ley de extinción de

Estévez Rodríguez. Op. Cit. Pág. 2.
 Müller Creel, Oscar A., La extinción de dominio en la legislación mexicana. Pág. 126.



dominio pretende que una vez iniciado un juicio penal en contra de las personas que cometieron los delitos, puedan considerarse sujetos de extinción de dominio.

3.4. La extinción de dominio en Honduras

Otro de los países que cuenta con una ley específica en materia de extinción de dominio es Honduras, esta figura se identifica en este país como privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito y mismo que le da nombre a la Ley.

Dicha figura consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, de los cuales no se pueda justificar su origen o procedencia legal o económica; incremente el patrimonio sin justificación; se utilicen o destinen para ocultar o mezclar bienes de origen ilícito, su origen provenga directa o indirectamente de actividades ilícitas, entre otros, causas éstas últimas que permiten ejercitar la acción de la privación definitiva del dominio.

"La ley hondureña tiene como finalidad la lucha contra el crimen organizado, lograr la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la

2000 Min

buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley."31

Respecto a su naturaleza, la privación definitiva del dominio, al igual que en México, Colombia y Guatemala se caracteriza por ser de orden público, autónoma e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, pues ésta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se gestiona como proceso especial; además, como ya se mencionó, recae sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, sin hacer distinción alguna acerca de quién ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de aquéllos.

Es importante señalar que la extinción de dominio se lleva a cabo a través de figuras como la incautación y el comiso o decomiso, a las cuales define como:

- a. Incautación: prohibición temporal decretada por la autoridad competente para privar de la posesión, uso o traslado de bienes, productos, instrumentos u objetos utilizados o sobre los cuales hubiere indicio que se han de utilizar en la comisión de actividades ilícitas o que carezcan de causa económica o legal de su procedencia.
- b. Comiso o decomiso: se entenderá como la privación con carácter definitivo del dominio, de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, decretada por el órgano jurisdiccional competente mediante sentencia firme.

³¹ Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010, [en Ilnea], en: http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes.aspx. fecha de consulta septiembre de 2012.

MORALE IN

Con relación a las actividades ilícitas que pueden dar pauta al ejercicio de la privación definitiva del dominio la ley de Honduras ubica el siguiente catálogo:

- a. Enriquecimiento ilícito;
- b. Lavado de activos;
- c. La narcoactividad;
- d. Terrorismo;
- e. Financiamiento al terrorismo;
- f. Tráfico de personas;
- g. Secuestro extorsivo;
- h. La extorsión;
- i. Chantaje;
- j. Explotación sexual comercial;
- k. El tráfico de órganos humanos; y
- I. El asesinato mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria.

Además se incluyen aquellos que atenten contra:

- a. La salud pública o la salud de la población del Estado de Honduras;
- b. La economía;
- c. La administración pública;
- d. La propiedad;
- e. Los recursos naturales y el medio ambiente;



- f. La libertad y seguridad; Dirección General de Servicios de Documentación,
 Información y Análisis.
- g. La seguridad interior o exterior del Estado de Honduras; y
- h. Cualquier actividad que cause incremento patrimonial de bienes, productos, instrumentos o ganancias sin causa económica o legal de su procedencia.

Cómo se puede observar, en Honduras también existe la preocupación por incluir entre las actividades ilícitas sujetas a la privación definitiva del dominio, aquellas que en Colombia han denominado, actividades que implican grave deterioro de moral social. Ahora bien, en Honduras es de destacar que la acción de privación definitiva del dominio, se rige por el principio de licitud el cual consiste en que el dominio que se tiene sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, solamente será reconocido como legal o tenido por lícito, cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico.

En Honduras, al igual que en Guatemala y en Colombia, se observa que también se prevé la retribución a los particulares (personas naturales) que de manera oportuna y eficaz, aporten o brinden colaboración respecto a elementos que sirvan para declarar la privación definitiva del dominio, sin embargo, esta es más alta, pues se otorgará el 10% total que se obtenga de acuerdo a la liquidación de los bienes o del valor comercial cuando éstos se adjudiquen al Estado.

Dentro de los avances de la Ley de extinción de dominio en Honduras, se puede mencionar que se prevé la creación de un Fondo Especial para la Prevención Social y la Lucha Contra la Criminalidad. En cuanto a la distribución de los rendimientos, utilidades o intereses, que se encuentren a su disposición por haber sido incautado así como el que se hubiere depositado por producto de la subasta de bienes, ventas

3.5. La extinción de dominio en Perú

anticipadas y otros.

Unos años atrás, el 22 de julio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo Nº 992, mediante el cual se introduce en el ordenamiento jurídico de este país, como una figura novedosa para la lucha contra la criminalidad, la institución de la "pérdida de dominio"; conteniendo también el dispositivo en mención normas procesales dirigidas a regular el procedimiento también novedoso que se deberá seguir para la aplicación de dicha institución en la actualidad.

"El decreto legislativo en mención ha sido dado en ejecución de la delegación de potestades legislativas que hiciera a favor del poder ejecutivo el Congreso de la República mediante la ley Nº 29009 ("Ley que otorga al poder ejecutivo facultades para poder legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso"), que fuera publicada con fecha 28 de abril de 2007."

³² Pérdida de Dominio en el Derecho Peruano. http://iurisalbus.blogspot.com/2009/08/perdida-de-dominioen-el-derecho.html. Consultado el 23 de marzo de 2013.

Para complementar el dispositivo materia del presente comentario, se ha publicado el decreto supremo Nº 010-2007-JUS ("reglamento del decreto Legislativo Nº 992, que regula el proceso de pérdida de dominio"); y, en lo que ha sido una reforma llamativamente pronta.

La pérdida de dominio según la Ley establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

"La pérdida de dominio establece la extinción de los derechos o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna" 33, se indica. Se añade que esta acción es autónoma y se rige por la presunción de licitud.

Se presume la procedencia lícita de los bienes que aparecen en los registros públicos. Esta presunción podrá ser desvirtuada mediante la actuación de la prueba idónea, se indica. Se precisa que la pérdida de dominio de los bienes adquiridos ilícitamente, no se encuentra únicamente referida a la afectación del patrimonio afectado, sino que está destinada a la legítima protección del interés público.

"Estos bienes deberán ser subastados públicamente dentro de los 90 días de declarado el dominio privado a favor del Estado por la autoridad competente. Para tal efecto el

³³ Pérdida de Dominio en el Derecho Peruano. **Op. Cit.** Pág. 45.



Ministerio de Justicia deberá expedir las normas de procedimiento que regulen dicha subasta", se indica.

La adquisición o destino de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo en el caso del tercero adquirente de buena fe.

Por la forma en que ha sido redacta su definición legal, pareciera que no existe ninguna clase de restricciones, la ley posibilita la extinción del dominio que tienen los particulares respecto de cualquier tipo de derechos o títulos de bienes con la única condición que tengan una procedencia ilícita; pero ello no es así, como se podrá apreciar infra, no se trata de una categoría que pueda tener pretensiones de generalidad, sino más bien que posee un específico ámbito de acción. Lo más relevante de la institución que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la nueva Ley, es precisamente el efecto que se resalta en su denominación, el generar la extinción de los derechos o títulos de una persona, la pérdida de dominio, lo cual en buena medida tiene lugar sin las particulares exigencias que hacen otros instrumentos que son de uso más tradicional por parte del derecho penal.

Para disponer la extinción de dominio basta con corroborar que se trata de bienes o títulos que son consecuencia del específico sector de criminalidad contra el que pretende luchar la Ley procediéndose a declarar la pérdida de la totalidad del patrimonio ilícitamente obtenido, lo cual se hace sin ningún tipo de restricciones, salvo cuando este haya sido adquirido de manera legítima por un tercero de buena fe. En cambio, en instituciones parecidas, ya vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, como

Andrew Co.

en el caso del decomiso, es necesario cumplir con una serie de exigencias propias del derecho penal clásico que limitan la capacidad confiscatoria del Estado.

Los principios por los que se rige la ley de pérdida de dominio son los siguientes:

- a. Presunción de licitud: Se presume la procedencia lícita de los bienes que aparecen inscritos en los registros públicos. Esta presunción podrá ser desvirtuada mediante la actuación de prueba idónea. El dominio sobre derechos y/o títulos, sólo pueden adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destino de bienes ilícitos no constituyen justo título.
- b. Interés público: La pérdida de dominio de bienes ilícitamente adquiridos no se encuentra únicamente referida a la afectación del patrimonio del afectado, sino que está destinada a la legítima protección de un interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe. Los bienes adquiridos por el Estado, mediante el proceso judicial regulado por la ley de pérdida de dominio, constituyen bienes de dominio privado.

Estos bienes deberán ser subastados públicamente dentro de los noventa días de declarado el dominio privado en favor del Estado por la autoridad competente.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia deberá expedir las normas de procedimiento que regulen dicha subasta.



Las normas que se manejan acerca de la pérdida del dominio, tiene lugar en diversas carencias, en relación al ámbito de aplicación, esto ha causado vicisitudes al momento de la aplicación práctica como una herramienta eficaz para lograr la recuperación de los bienes provenientes de actividades ilícitas, lo cual hace vital determinar claramente el marco normativo donde se aplicará la norma y la competencia que tendrá en cada caso.

3.6. La extinción de dominio en Argentina

En este país no se encuentra la figura de la extinción de dominio, sin embargo, en la Ley 207851 se plantea la idea de la custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas penales. En esta Ley se especifican los bienes físicos que pueden ser susceptibles de secuestro, su tratamiento y su destino; entre los objetos se prevén cosas perecederas, bienes de interés científico o cultural, estupefacientes o psicotrópicos, armas de fuego o explosivos, aeronaves, así como dinero, títulos y valores.

"El destino será de acuerdo a la naturaleza del bien, por ejemplo, en el caso de los bienes de tipo científico o cultural, éstos se entregarán a entidades de reconocidos antecedentes en la materia; las cosas perecederas se pondrán a la venta en subasta pública y la venta se depositará en instituciones bancarias." Lo cierto es que a pesar de que este país cuenta con estas disposiciones, no se observa que el producto

³⁴ Ley No. 20.785, Bienes Objeto de Secuestro en Causas Penales. Custodia y disposición, [en línea], en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136925/texact.htm. consultada en septiembre de 2012.

CARCONAL TO

obtenido por la venta de los bienes sea destinado específica y expresamente a resarcir el daño ocasionado a las víctimas del delito.

"Por otro lado, el secuestro de los bienes no es limitativo a determinados tipos penales, sino queda abierto a cualquier delito, de cuya comisión, se hayan obtenido algunos bienes." ³⁵

Argentina no está lejos de lograr implementar una legislación que trate el tema de la extinción de dominio, en vista que cada vez la criminalidad cobra más auge en dicho país, y por tal razón se hace necesario legislar en contra del flagelo del narcotráfico y con ello lograr la protección de las personas y a la vez darle una utilización viable y adecuada a los bienes incautados, sin que se viole el derecho de defensa, presunción de inocencia de los criminales.

3.7. La extinción de dominio en Guatemala

El Decreto 55-2010, que contiene la Ley de Extinción de Dominio (LED), está vigente actualmente. Se inició un nuevo reto para el sistema de administración de justicia. De entrada, se puede decir que es de pronósticos reservados que la LED sea plenamente eficaz, por dos razones: la primera, porque dependerá de los mismos fiscales y jueces con los que actualmente contamos, y a quienes se les señala, justa o injustamente, ser los responsables del casi 98% de impunidad penal que existe en el país: y la segunda.

³⁵ Gamboa Montejano, Claudia. "Extinción de dominio" Estudio de Derecho comparado a nivel internacional y estatal. Pág. 6.

MA S

porque se anuncia desde ya una avalancha de inconstitucionalidades en contra de la misma. "Hasta el tradicionalmente anodino Colegio de Abogados y Notarios, en una reciente asamblea general con significativa participación gremial, ha decidido plantear este tipo de cuestionamientos sobre la validez constitucional de varios de sus artículos, especialmente uno que impone severas sanciones a los Notarios que no den avisos y copias de las escrituras públicas que autoricen."

Independientemente si una o varias disposiciones de la LED puedan llegar a declararse inconstitucionales, dicha legislación ciertamente ha levantado gran revuelo y temor entre empresarios, profesionales y personas que no se encuentran precisamente entre los sectores de pobreza y pobreza extrema de nuestra sociedad. Hay quienes están convencidos que la impopular ley podría ser utilizada como un mecanismo de "terrorismo legalizado" o de retaliación contra quienes se oponen a la candidatura de la ex primera dama, si esta llegara a ganar las elecciones (algo que, por cierto, cada vez parece más remoto).

No hay que olvidar que el máximo impulsor de la LED fue el Gobierno de los Estados Unidos de América por medio de su Embajada en nuestro país. Tampoco debemos olvidar que se citan a Colombia y México como ejemplos de países que ya han implementado con cierto éxito este tipo de legislación. Por cierto, en Colombia se dice

³⁶ Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010, en: http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes.aspx. Fecha de consulta septiembre de 2012.



que la extinción de dominio es compatible con la noción constitucional de la propiedad, pues la consideran en "función social" y en México introdujeron reformas constitucionales para considerar a la extinción de dominio como una excepción válida a la prohibición que la Constitución Federal contiene acerca de la confiscación de bienes.

El tema central gira en si un bien o un derecho adquirido por medio de actividades ilícitas, tales como el lavado de dinero o el crimen organizado, puede considerarse como una propiedad legítimamente adquirida o no. Para tal efecto, la LED contempla un principio denominado "nulidad ab initio" definido así: "se entenderá que toda adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden púbico y las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude de ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio."

"La Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe en su Artículo 41, bajo el epígrafe de "Protección al Derecho de Propiedad," ³⁷ la confiscación de bienes y el debate central será determinar si toda la LED es o no compatible con este artículo. Sus defensores argumentarán que precisamente lo que no hay es una propiedad válidamente adquirida, y por ende, no aplica la protección por la vía de la prohibición de confiscación.

³⁷ Constitución Política de la República de Guatemala.

2800 1500 mg S

La LED es ciertamente una ley extraña, ajena a nuestra tradición jurídica civilista (o más técnicamente conocida como sistema jurídico romano-canónico-germánico). Se trata de una acción "in rem" o contra cosas y no contra personas y bajo ese argumento se invierten principios tradicionales sobre presunción de inocencia y carga de la prueba en juicio. En el derecho comparado se conoce a las acciones que podrán derivarse de la LED como "decomisos sin condena".

Ciertamente, no es posible analizar a profundidad el tema abordado. Pero me parece que es digno de comentar que la LED está tocando temas estructurales en nuestra sociedad. Hay temor que los fiscales y jueces no estén realmente a la altura para poder discernir cuándo hay nulidad ab initio en las transacciones o actividades relativas a la adquisición de bienes o derechos. Además, pareciera ser que esta ley se enfoca únicamente en las consecuencias o efectos de la criminalidad más grave del país, y no en sus causas. Es una legislación pragmática que de alguna forma reconoce la incapacidad del Estado de poner tras las rejas a los delincuentes de delitos tales como la narcoactividad, el lavado de dinero, la trata de personas, el terrorismo, la corrupción, el contrabando, y la corrupción. Es pragmática porque busca concentrarse únicamente en quitarles los bienes a todos esos delincuentes o a quienes, a sabiendas, hacen negocios con ellos, no obstante que aquellos sigan en plena impunidad.

Por lo tanto, lo más importante es fortalecer el sistema de administración de justicia, no para que se concentren en quitar bienes ilícitamente adquiridos, sino para castigar



conforme a ley a quienes han generado esas actividades económicas ilegítimas y junto con ello, como pena accesoria ya contemplada hace años en el Código Penal, se les decomise los bienes generados de tales actividades. Parece que la LED provocará aquello que popularmente se dice "poner la carreta delante de los bueyes". Cuando los bueyes están prófugos, está bien decomisarles sus bienes, pero mientras no sea ese el caso, lo que esperamos los guatemaltecos, creo yo, es no seguir tolerando esa despiadada impunidad que mina toda creencia ciudadana en un verdadero estado de derecho, eso que tanto nos hace falta.

En Guatemala son excesivas las ganancias que dejan los actos ilícitos clasificados como graves, estos delitos cada vez se van incrementando exponencialmente, el principal objetivo de la ley de extinción de dominio la cual tiene como principal función decomisar, desalojar todos los bienes muebles e inmuebles obtenidos de forma ilícita, con el único propósito de que el Estado pueda darle un uso adecuado y para el beneficio de la comunidad.



CAPÍTULO IV

4. Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED)

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED), es una entidad guatemalteca adscrita y dependiente de la Vicepresidencia de la República, la cual vela por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación con el Decreto 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, SENABED, es el órgano que ejecuta las decisiones del CONABED, las que se generen de la aplicación de la LED y de este reglamento, así como de las administrativas y financieras que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones. Está integrada por el Secretario General, el Secretario General Adjunto y los demás órganos estipulados en el Artículo 24 del presente reglamento. Artículo 4. Integración. El CONABED se integra por los siguientes miembros: a) El Vicepresidente de la República, quien lo preside y representa. b) Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia. c) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. d) El Procurador General de la Nación. e) El Ministro de Gobernación. f) El Ministro de la Defensa Nacional. g) El Ministro de Finanzas Públicas. Artículo 5. Sede. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el CONABED tendrá su sede principal en el departamento de Guatemala, pudiendo contar con las sedes regionales que apruebe el CONABED. Artículo 6.

Durante 3 años de existencia de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED) se ha logrado el traslado a favor del Estado, de 41 propiedades inmuebles del narcotráfico y crimen organizado.

Vehículos, recursos económicos y animales completan la lista de recursos cuyo dominio ha sido extinguido, según lo dio a conocer la vicepresidenta Roxana Baldetti, en la reunión de hoy de la Comisión Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (CONABED).

Los predios mencionados se encuentran en Escuintla, Guatemala, Izabal y Suchitepéquez.

4.1. Antecedentes de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED)

El 29 de; Junio del año 2011, entró en vigencia la "Ley de Extinción de Dominio", Decreto No. 55-2010 del Congreso de la Republica, constituyéndose esta ley como un instrumento técnico jurídico que busca combatir frontalmente tanto al crimen organizado nacional como internacional. Su vigencia y aplicación fortalecen la seguridad y el sistema de justicia del país.

El 31 de Diciembre del año 2011, entró en vigencia el Acuerdo Gubernativo No. 514-2011. "Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio", el cual contiene los procedimientos específicos establecidos para la administración de los bienes extinguidos; así como, los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio.

La Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio surge a raíz de la aprobación del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de extinción de dominio, y se crea por la necesidad que trae aparejada la creación de la anterior ley, ya que es vital que exista un órgano fiscalizador, coordinador y director de todos los procedimientos que se lleven a cabo en el ejercicio del cumplimiento de la ley.

Al momento de ser aprobada la iniciativa de Ley, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el ocho de agosto del año dos mil once se crea la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, siendo nombrado como secretario general el Licenciado Amílcar Velásquez Zárate, nombrado en ese entonces por el Vicepresidente de la República de Guatemala, Doctor José Rafael Espada, pero este renunció al cargo por lo que en su lugar asumió el puesto Miguel Enrique Catalán Orellana, quien funge como secretario hasta la fecha.

Dentro de las finalidades de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, se encuentran las siguientes:

a. Enajenación, subasta o donación de bienes extinguidos,

- b. Constituir fideicomisos públicos de administración, brindarlos en arrendamiento,
 uso, deposito, comodato oneroso y la inversión de los fondos obtenidos,
- Destruir bienes extinguidos deteriorados o que su mantenimiento sea demasiado oneroso.

El uso provisional de los bienes extinguidos es autorizado por la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro y cuando las características y el valor lo acrediten, será autorizado exclusivamente por la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, y a instituciones públicas que participen o colaboren con el proceso de investigación y extinción de dominio.

Asimismo los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por la institución pública solicitante.

En relación a los bienes extinguidos, si en resolución firme se ordenare la extinción de dominio a favor de la CONADEB, la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED), podrá conservarlos para cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos.

Si efectúa los procesos de enajenación o subasta la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, se encargará de verificar las cualidades de los postores, podrá donarlos a entidades, prioritariamente a:

- a. Unidades especiales del Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, cuando se trate de equipos, armas y vehículos que no sean de uso exclusivo del Ejército;
- b. Al Ejército de Guatemala cuando se trate de bienes, armas, equipos, naves marítimas o aeronaves, mismas que deberán ser utilizadas en apoyo a la prevención y persecución de la delincuencia organizada, y;
- c. Al Organismo Judicial en lo que corresponda.

Si CONADEB o la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, no conservan el bien de manera ágil obtendrá la mayor rentabilidad de los mismos, si se contratan a terceros, se verificaran y supervisaran estos.

De no tener interés con autorización de la CONADEB, podrá donarlos en su orden a instituciones públicas, el Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Ejército de Guatemala y al Organismo Judicial.

Cuando se trate de enajenación o subasta, la unidad de Registro de Contratistas de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio, es la encargada de verificar fehacientemente las cualidades, calidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas.

STATE OF THE STATE

El CONADEB, podrá exigir la exoneración al Presidente de la República y a municipalidades la exoneración de multas y recargos por impuestos al inicio de la extinción de dominio.

Cuando se trate de la destrucción de bienes en estado de deterioro o sea imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, bajo resolución fundada de la Secretaría de Bienes de Extinción de Dominio, con autorización de la CONADEB, podrá destruirlos o donarlos.

Para proceder a la destrucción de bienes se debe obtener informe técnico conforme la naturaleza del bien previo a ser destruido. Puede contratarse a personal idóneo.

Si la destrucción es parcial, se justipreciarán las partes útiles para ser vendidas. De lo actuado se dejará constancia documental, todo debidamente ilustrado.

De la destrucción de las sustancias controladas, se controlará con entidades sanitarias, administrativas y ambientales para su destrucción.

Cuando se trate de decomiso de drogas u otras sustancias prohibidas, precursores químicos, se procederá conforme lo regulado en el artículo diecinueve de la Ley de Narcoactividad de la República de Guatemala.



4.2. Naturaleza de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED)

La naturaleza de la Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED) es que nace esencialmente para coordinar, dirigir y crear diligentemente los distintos actos que se realicen en la secretaría y todo lo concerniente a la extinción de bienes procedentes de actos ilícitos.

También los bienes que por su naturaleza y cuando se requieran pueden ser utilizados para evitar su deterioro y cuando las características y valor del bien lo ameriten.

4.3. Funciones y atribuciones de la SENABED Y CONABED, respecto a la Extinción de Dominio de bienes

Siendo la SENABED responsable de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación de los bienes. Asimismo, será la responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio.

Son atribuciones del CONABED, las siguientes:

 a. Establecer las políticas, estrategias y líneas de acción para lograr los objetivos de la LED y de sus órganos, en materia de administración de bienes, objeto de la acción de extinción de dominio o declarados extintos de dominio;

- b. Aprobar el plan anual de trabajo de la SENABED;
- c. Conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva las contrataciones de constitución de fideicomiso de administración en las entidades bancarias públicas, sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y de no ser posible los contratos de arrendamiento, comodato y administración de los bienes sujetos a medidas cautelares o precautorias o en acción de extinción de dominio:
- d. Aprobar la celebración de los contratos que realice la SENABED una vez que esta haya completado el procedimiento de verificación de las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los contratistas;
- e. Autorizar a la SENABED a conservar en su patrimonio los bienes extinguidos de dominio o realizar operaciones contractuales para la enajenación o la donación de éstos bienes o la destrucción de los mismos, cuando se encuentren en estado de deterioro que hagan o sea imposible o excesivamente oneroso su mantenimiento, reparación o mejora de conformidad con el procedimiento establecido en el respectivo reglamento.

4.4. Funciones del Secretario General de bienes en extinción de dominio

Funciones del Secretario General. Al Secretario General le corresponden las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la LED y del presente reglamento en materia de administración de bienes; b) Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones técnicas y administrativas de la SENABED; c) Ejercer las funciones de Secretario del CONABED; d) Colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones y

políticas que emanen del CONABED, en materia de administración de bienes objetos de la acción de extinción de dominio o declarados extintos de dominio, así como la planificación, organización y el control administrativo de la SENABED; e) Organizar las dependencias de la SENABED, proponiendo al CONABED las modificaciones que considere pertinentes; f) Nombrar, ascender, trasladar a personal de la SENABED y resolver lo relativo a sus licencias o permisos; g) Organizar la capacitación y especialización del personal que labore para la SENABED en busca de la excelencia profesional de todos sus integrantes; h) Imponer sanciones disciplinarias que correspondan al personal que labore en la SENABED, incluyendo la remoción; i) Impartir instrucciones generales o específicas para el estricto cumplimiento de las atribuciones de la SENABED; j) Elaborar actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del CONABED, contando para ello con los apoyos qué se estimen necesarios; k) Participar en todas las reuniones del CONABED, con voz pero sin voto; I) Las demás atribuciones establecidas en la LED y el presente reglamento. Artículo 22. Funciones del secretario general adjunto. Al secretario general adjunto le corresponden las siguientes funciones: a) Sustituir al secretario general en caso de ausencia temporal; b) Cumplir con las disposiciones que le asigne el secretario general; c) Coadyuvar con las funciones del Secretario General; d) Coadyuvar con el secretario general de la SENABED, en la ejecución de las políticas del CONABED en materia de administración de bienes objeto de la acción de extinción de dominio y extintos de dominio. Artículo 23. Duración del cargo. El secretario general y el secretario general adjunto serán nombrados al cargo por el plazo de tres años, pudiendo ser reelectos por otro período igual. Podrán ser removidos por el Vicepresidente de la República cuando se den los supuestos establecidos en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República, respetando el derecho de defensa y debido proceso. Si al secretario general, en proceso penal por delito doloso en el ejercicio del cargo se le dictare auto de procesamiento, será suspendido en sus funciones, asumiendo el secretario general Adjunto, durante el tiempo de la suspensión.

4.5. Procedimientos llevados ante la Secretaria Nacional de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED)

Las primeras acciones serán darle seguimiento a procesos de extinciones del dominio, ya que existen medidas cautelares que se toman en cuenta y es obligación de la secretaría seguir esos procesos y administrarlos de la mejor forma.

4.6. Del destino de los recursos de los bienes extinguido por la SENABED

- a. Un veinte por ciento (20%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la ley contra la delincuencia organizada, Decreto 21-2006; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
- b. Un veinte por ciento (20%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.

- c. Un dieciocho por ciento (18%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo de apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
- d. Un quince por ciento (15%) que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
- e. Un veinticinco por ciento (25%) para los fondos privativos del Organismo Judicial.
- f. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación.



CHACHAS JURIO COS SOLUTION OF SOLUTION OF

CAPÍTULO V

5. Naturaleza de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala. Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la ley.

La naturaleza de la acción de extinción de dominio es la de ser un derecho nuevo, tanto sustantivamente como adjetivamente evidenciable, es un derecho exclusivo; es independiente de los derechos, sustantivos y procesales, penal, civil, mercantil o de otras materias jurídicas.



Guatemalteca

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 39 reconoce y garantiza el derecho humano a la propiedad privada, establece que toda persona puede disponer libremente de los bienes de acuerdo con la ley. Por ende el Estado queda obligado a crear las condiciones indispensables para que las personas puedan hacer uso y disfrute de sus bienes.

"En este punto es importante destacar que el constituyente no previó una regla jurídica expresa en cuanto a las consecuencias de aquellos bienes que son obtenidos o adquiridos contraviniendo la ley, es decir que su origen es ilícito. Este solo se obtiene por un razonamiento contrario sensu: si se protegen los bienes adquiridos con justo título con arreglo a las leyes ordinarias, los derechos que no satisfagan esa exigencia no se protegen."38

El requisito sine qua non según la doctrina y la legislación comparada que la procedencia de la acción de la extinción de dominio tenga relación con hechos ilícitos o delictivos por esta razón: la demanda de la solicitud de la acción de extinción de dominio debe estar plenamente fundada en evidencia suficiente e idónea, no basta la simple presunción de ilicitud de origen.

³⁸ Fundación Myrna Mack. Reflexiones jurídicas iniciativa de ley de extinción de dominio. Pág. 3.

El ofrecimiento de prueba conducente debe precisar e individualizar los medios de prueba, en el caso de los documentos exhibirlos o señalar en donde se encuentran, no podrá decretarse la extinción de dominio en simple merito de la presunción la misma debe complementarse con otros medios probatorios.

En síntesis podemos decir que en la declaración de la acción de extinción de dominio el juez competente debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y garantizar al eventual afectado ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

5.2. Análisis del Decreto 55-2010 Ley de Extinción de Dominio

La ley de extinción de dominio, aprobada el veintitrés de diciembre del año dos mil diez, que entró en vigencia seis meses después de su publicación, ha sido sujeta a diversas críticas por parte de profesionales, en el sentido de indicar que es una ley que atenta contra el debido proceso y por ende es una figura inconstitucional, para lo cual es importante desvirtuar dicho concepto ya que lo que pretende es proteger los derechos que garantiza la Constitución y fortalecer a su vez su estabilidad en el sistema jurídico. Por lo que me permito establecer un pequeño análisis sobre la ley ya mencionada, apoyado en el dictamen número 03-2010, de la iniciativa de ley 4021, del Congreso de la República, de la siguiente manera:

El Decreto 55-2010 está dividido en seis capítulos: El capítulo uno y dos de la mencionada ley contiene normas de carácter general, que permiten a los operadores de

justicia conocer, comprender e interpretar adecuadamente la materia legislada, así como su naturaleza, principios, alcances y límites, dando certeza y seguridad jurídica a su actuación oficial. Plasman las pautas para establecer la diferencia material que permite extender la definición de lo que constituye una actividad ilícita y delictiva en relación a conductas no tipificadas penalmente, pero que pueden dar lugar a la acción de la extinción de dominio en virtud de un incremento patrimonial injustificado de cualquier persona individual o jurídica.

Establecer las definiciones de varias figuras que se mencionan en la referida ley; la enumeración y precisión de las causales de procedencia que dan lugar a la acción de extinción de dominio, evitando que surjan arbitrariedades, dando seguridad y certeza jurídica sobre la materia

El capítulo tres, se refiere a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa para quien se sienta afectado pueda oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes conforme a las normas legales, respetando de esta manera el debido proceso.

El capítulo cuatro y cinco establece las competencias de las autoridades y funcionarios correspondientes, así como resolver en un corto plazo, un problema que de otra manera se prolongaría en el tiempo, como sucede actualmente con la figura del comiso, evitando cualquier medida, tal es el caso del incidente que normalmente dilata el proceso, resolviendo dichos incidentes en audiencias de fondo o bien en la sentencia, pero a su vez garantizando el ejercicio adecuado de los derechos de los interesados,

principalmente los del debido proceso y el derecho de defensa. Incluyendo la figura de una venta anticipada o disposición anticipada, según el caso, a efecto de evitar su deterioro o gastos onerosos al Estado, para su cuidado y administración.

En estos capítulos también se regula el uso y destino que judicialmente deberán declararse en la resolución, así como lo relativo a su administración y designar a las entidades que pueden beneficiarse con los recursos decomisados, estableciendo los porcentajes que corresponde a cada una, y al tipo de actividades de dichos recursos deben destinarse con la finalidad exclusiva de que sirvan al financiamiento de las autoridades y unidades, que se dedican a la prevención y persecución de la delincuencia y a la ejecución de la ley de extinción de dominio.

En el capítulo cinco, se desarrolla una serie de normas que permiten la plena y adecuada administración, uso y destino de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, así como la creación de los entes públicos que deben encargarse, con exclusividad, de dicha administración, el consejo nacional de administración de bienes y la secretaría nacional de bienes en extinción de dominio, así como su forma de organización e integración, su competencia y funciones, y las formas de control y fiscalización de dicha administración.

Y, por último, en el capítulo seis, se incluyen todas las disposiciones que permiten las reformas o derogatorias de las normas del código penal u otras leyes para evitar la ambigüedad y contradicción, tanto en la interpretación como en la aplicación de la presente ley; cabe destacar que varias de las reformas a las leyes penales respecto al

comiso, tienden a dar prioridad a la extinción del dominio de los bienes, quedando tal medida o pena, únicamente en caso de que la extinción de dominio no sea declarada judicialmente por el juez o tribunal competente, también se reforman algunos artículos de leyes especiales con la finalidad de incluir los fines y la filosofía sobre la cual se crea la ley de extinción de dominio.

Así también, en este capítulo se reforman normas legales vigentes que han sido mal utilizadas para el encubrimiento de actividades ilícitas, desfigurando totalmente su letra y espíritu original, haciendo cumplir al Estado de Guatemala con compromisos adquiridos con la comunidad internacional, en el marco de los procesos de globalización económica y transparencia financiera.

"Por lo tanto la ley de extinción de dominio fue creada con el objeto de coadyuvar a detener la violencia que se vive en el país, así como la falta de empleo y otros factores que son fruto de los actos y hechos delictivos que conlleva el enriquecimiento ilícito, pues en los últimos años se ha incrementado, de manera alarmante el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, ocasionando graves daños a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de la nación, evitando al Estado la consecución de sus fines, todo esto a causa de la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas o delictivas." 39

³⁹ Martínez Hernández, Hermi Eduardo. La Necesidad de Regular la Extinción de Dominio en la Constitución Política de la República de Guatemala. Pág. 29.

De igual manera varias personas individuales o jurídicas han incrementado o acumulado bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas; y que, agregado a todo esto, los responsables de dichos delitos han utilizado diversos mecanismos ilegales, mezclados con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, a sabiendas que proceden de actividades ilícitas.

A criterio de la sustentante y es notable que la ley de extinción de dominio no ataca a la persona humana, pues para eso existen normas jurídicas encargadas de llevar a cabo la persecución y procesamiento de los que infrinjan la ley, por lo tanto la aplicación es sobre los bienes que han sido adquiridos de forma ilícita, por esa razón y la ineficacia del ordenamiento jurídico, es imprescindible este instrumento jurídico, pues con una verdadera aplicación y respeto de la ley se pueden tener resultados positivos ya que no se viola en ningún momento el debido proceso, pues el derecho de defensa está establecido dentro del procedimiento que regula el reglamento de la presente ley, objeto de estudio.

5.3. El Juzgado de Extinción de Dominio

El Acuerdo 18-2011, publicado el 30 de junio del año dos mil once, establece que el juzgado contará con un juez, un secretario, tres oficiales, tres notificadores, un comisario y un auxiliar de mantenimiento.

El nombramiento del juez se efectuó mediante convocatoria interna de acuerdo con la Ley de la Carrera Judicial. Los juzgados Quinto, Octavo y Décimo serán los encargados de conocer los casos de extinción de dominio en tanto el juzgado en mención no esté constituido. El presidente Álvaro Colom dijo en aquel entonces que el Ministerio de Finanzas desembolsó Q8 millones para la Corte Suprema con el fin de que implemente lo necesario para cumplir la ley.

En Guatemala, a partir del 9 de enero del 2012, entró en funcionamiento el juzgado de extinción de dominio, que resolverá el destino de los bienes confiscados por las autoridades a grupos del crimen organizado por medio de la ley de extinción de dominio -Ley de Extinción de Dominio-. Para ello se designó a Marco Antonio VilLey de extinción de dominio a cargo de la nueva judicatura y será sustituido como juez del juzgado quinto de primera instancia penal por Claudia González, actual vocal del Tribunal de Sentencia de Mixco.

"En un acto al que asistieron los 13 magistrados la Corte Suprema de Justicia, la presidenta de esa entidad, Thelma Aldana, y la vicepresidenta de Guatemala, Roxana Baldetti, inauguran el Juzgado de Primera Instancia que defiende extinción de dominio. Dicha judicatura estará conformada por tres jueces, y continuará con los proceso que actualmente conocían los juzgados quinto, octavo y decimo de primera instancia penal, los cuales tenían la facultad de conocer todo lo relacionado con la extinción de dominio antes de ser creada esta instancia. La presidenta de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Thelma Aldana, expresó que se encuentra satisfecha con la creación del Juzgado para dar cumplimiento al decreto Número 55-2010 ley de extinción de dominio.

Por su parte, la vicepresidenta de la nación, Roxana Baldetti, manifestó estar feliz de que la CSJ colabore con la resolución de este tipo de casos. Me siento satisfecha con los pasos del Organismo Judicial en la creación de esta Ley que servirá para despojar de sus bienes al crimen organizado y el narcotráfico, declaró Baldetti."⁴⁰

El Organismo Judicial de Guatemala además la creación del segundo juzgado de primera instancia de extinción de dominio. El segundo juzgado fue creado por medio del Acuerdo Número 45-2012, publicado el 27 de septiembre del año dos mil doce en el *Diario Oficial*, con el fin de alcanzar los objetivos presentados en la ley de extinción de dominio contenida en el Decreto 55-2010. El juez que estará a cargo tendrá competencia específica para efectuar diligencias de pruebas anticipadas en los casos de secuestro o incautación de dinero o fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero.

"El magistrado César Barrientos, presidente de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), informó que a partir de mediados de julio del año dos mil doce se creó la sala de la corte de apelaciones del ramo penal de mayor riesgo y extinción de dominio, la cual empezará a funcionar el 1 de agosto próximo. Explicó Barrientos que los magistrados que la conformarán deben tener como requisito amplia experiencia en el área penal y que hayan ejercido la judicatura y que haya evidenciado en su labor independencia judicial. Por aparte dio a conocer que la CSJ aprobó el acuerdo por medio del cual se nombra a otro juez para el juzgado de extinción de dominio y como

⁴⁰ Castro, Luis. **Abren Juzgado de Extinción de Dominio.** http://www.s21.com.gt/nacionales/2012/01/26/abren-juzgado-extincion-dominio; Publicado el 26 de enero de 2012; Consultado el 18 de julio de 2012.

juez penal, con la finalidad de que pueda practicar diligencias de prueba anticipada en donde haya dinero secuestrado, con el objetivo de acelerar los procesos de esta naturaleza. Además podrá practicar a solicitud de los jueces de primera instancia penal, las diligencias de prueba anticipada con el propósito de que los juzgadores penales no abandonen sus juzgados para realizar estas audiencias. Y que los jueces penales se dediquen exclusivamente en sus despachos a celebrar las audiencias penales, concluyó Barrientos."41

5.4. El proceso de extinción de dominio en la legislación guatemalteca

"La acción de extinción de dominio procede cuando se da alguna de estas causales: si los bienes provienen de actividades ilícitas o existe un enriquecimiento sin causa; o si los bienes son utilizados para la comisión de un delito; o que sea producto de enajenación o permuta de otros que tengan origen ilícito; cuando los bienes utilizados en la comisión del delito son abandonados."42

La naturaleza de la acción es de carácter jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial.

La inversión de la carga de la prueba no la tiene el Estado como en el proceso penal, en este caso la persona es la que debe probar por todos los medios legales que no se

⁴¹ Vásquez, Byron Rolando. **CSJ crea Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio.** http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/sala-extincion-dominio-mayor-riesgo_0_735526743.html; Consultado el 23 de septiembre de 2012.

⁴² Thomae de Hidalgo, Teresa Anabella. **Criterios sobre la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República.** Pág. 82.

dedica a ninguna actividad ilícita y por consiguiente sus bienes son producto de actividades licitas. El Artículo 6 establece la presunción legal, por tanto se presume que los bienes, dinero, productos, frutos y ganancias provienen de actividades ilícitas hasta que no se pruebe lo contrario. Por eso pienso que esta ley puede ser tachada de inconstitucional ya que toda persona que obtenga alguna ganancia se presume proviene de actividad ilícita hasta que pruebe lo contrario.

La acción de extinción de dominio es imprescriptible y puede ser ejercida aun después de muerto la persona que se presume se enriqueció por medio de actividades ilícitas.

La comparecencia al proceso debe ser personal y no admite ninguna representación y el solo hecho de no comparecer, da lugar a su rebeldía y se somete a las consecuencias legales, en este caso la pérdida de sus bienes.

La investigación para establecer y fundamentar la acción de extinción de dominio corresponde al Fiscal General del Ministerio Público, y este a su vez puede delegarlo en otro fiscal, sin embargo a la hora de la comparecencia a la audiencia debe el Procurador General de la Nación quien delegue en estos dos últimos la facultad para comparecer en representación del Estado.

No existe cuantía para determinar qué juzgado o tribunal es competente. La acción de extinción de dominio se iniciara y ejercerá de oficio sin requerimiento o instancia de parte.

La investigación de que realice el Ministerio Público puede ser por tiempo indefinido pues la ley establece que la investigación se realizara por el tiempo que sea necesario, algo que vulnera la convención americana de derechos humanos respecto a la justicia en plazos razonables.

La ley le establece un plazo de 48 horas a las instituciones para que proporcionen la información solicitada al Ministerio Público. Se establece una retribución del 5% del valor de los bienes declarados en extinción de dominio para las personas que colaboren o contribuyan a la obtención de evidencia para dicha declaratoria.

La ley establece medidas cautelares siendo estas las mismas que establece el código procesal civil y mercantil, con la incorporación de una nueva la cual es la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios.

Las medidas cautelares pueden ser ordenadas por el Fiscal General o el fiscal en él delegado, no como en los demás casos que únicamente puede ser el juez quien dicte dichas medidas; sin embargo, el fiscal debe pedir la convalidación dentro de las 24 horas siguientes.

El proceso de acción de extinción de dominio es una mezcla del proceso penal ya que hay audiencias orales y la apelación también es oral y del juicio ordinario civil pues la prueba es por 30 días y se señala día y hora para la vista.



5.5. Análisis de casos tramitados en el Juzgado de Extinción de Dominio

En los últimos años se ha incrementado, de manera alarmante, el número de delitos que atentan con el patrimonio del Estado y de los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas o delictivas.

Según datos del CONABED, en los últimos dos años se han completado los procesos de extinción de dominio y, como consecuencia de las sentencias firmes del Juzgado especifico, se ha beneficiado al Estado con 18 millones de dólares en efectivo, bienes y propiedad, incautados al crimen organizado, cifras que muestran el avence que se está logrando en materia del crimen organizado.

El monto, producto de las sentencias firmes a favor del Estado emitidas en procesos de los últimos seis meses, se distribuirá entre el Ministerio Público, Ministerio de Gobernación, Organismo Judicial, entre otras instituciones que reforzarán así sus presupuestos.

5.6. Del análisis de la naturaleza de extinción de dominio en la legislación Comparada

Colombia: Respecto de la naturaleza de la extinción de dominio, la Corte Constitucional, en la sentencia C-740 de 2003, señaló que se trata de una acción constitucional

pública, jurisdiccional, autónoma e independiente de la acción penal, directa, expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

México: La regulación secundaria incipiente en nuestro país, al igual que la legislación de Colombia, atribuye a la extinción de dominio la naturaleza de un derecho real.

Observamos cómo la ley federal de extinción de dominio menciona en el primer párrafo del Artículo 5 que: "La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido". ⁴³

Por su parte, la ley de extinción de dominio para el Distrito Federal menciona, en el segundo párrafo del Artículo 4, lo siguiente: "La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido".

El proceso de extinción o pérdida de dominio de bienes producto del narcotráfico en Perú y Colombia, según su normativa es de naturaleza jurisdiccional con fiscales y

⁴³ Müller Creel, Oscar Antonio. La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa. Pág. 11.

jueces especializados en el área, y no administrativa como se propone en el proyecto de ley de Bolivia.

En el caso boliviano y la propuesta de la misma normativa del Ministerio de Gobierno, propone una vía administrativa para llevar adelante el proceso a cargo de la Procuraduría General.

En ambos casos, incluso en Brasil que también cuenta con una ley de esta naturaleza, a lo largo de los años la normativa tuvo modificaciones y ajustes, sobre todo en el caso de las competencias, plazos y presunción de licitud.

5.7. Análisis jurídico y doctrinario de la acción de extinción de dominio en Guatemala

Se remonta a la fuente o causa que a una conducta o a un hecho determinado, le otorgan determinados efectos jurídicos, y en el caso de la acción de extinción de dominio se observan las siguientes:

- a. "Jurisdiccional: Debido a que esta solo procede por sentencia jurisdiccional.
- b. Patrimonial: Existen derechos reales y el derecho personal, siendo los primeros aquellos que tienen por objeto las cosas del mundo exterior, y los segundos como ciertos actos de los hombres, por lo que la ley de extinción de dominio

tiene relación con los patrimoniales, porque estos representan o tienen un valor pecuniario.

- c. De carácter real: Es la facultad que tiene el titular en la relación y el poder jurídico directo e inmediato sobre la cosa, se distinguen dos elementos, uno es el interno que consiste en el poder inmediato que cierto derecho otorga a una o más personas sobre una cosa; y uno externo que consiste en lo absoluto de ese derecho en relación a las demás personas.
- d. Independiente de cualquier otro proceso: Debido a que no se encuentra sometido a ningún otro procedimiento de acuerdo a lo que se pertinente.

Procedimiento autónomo: Porque éste se rige por sus propias normas, instituciones y procedimientos, únicamente podrá aplicarse el código procesal penal u otra ley supletoria en vacíos legales."44

⁴⁴ Tecum Álvarez, Eloísa Marisela. **Análisis jurídico y comparativo de la Ley de Extinción de Dominio** colombiana y su aplicación a la Ley de Extinción de Dominio guatemalteca, sus ventajas y desventajas. Pág. 21.



CONCLUSIONES

- 1. La institución de extinción de dominio, se entiende como la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos o criminalmente adquiridos, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, poseedor, usufructuario, tenedor u otra forma relativa al derecho de dominio.
- 2. Para la legislación comparada, la extinción de dominio es una institución que comprende una serie de intereses políticos y civiles, debido a que los Estados tratan de menguar los delitos y, porque la población espera de parte de las autoridades, que se logren avances con relación al crimen organizado y narcotráfico; también, se determinó que en toda la legislación estudiada, la procedencia de la acción de extinción de dominio, tiene que tener relación con hechos ilícitos delictivos.
- 3. La naturaleza de la acción de extinción de dominio es la de ser un derecho nuevo, tanto sustantivamente como adjetivamente y evidenciable, es un derecho exclusivo; es independiente de los derechos, sustantivos y procesales, penal, civil, mercantil o de otras materias jurídicas. Su sustancia se declara al margen de la gravedad del hecho punible y de la responsabilidad penal personal; únicamente considera la vinculación, nexo o relación entre el bien o derechos accesorios.





RECOMENDACIONES

- 1. Los Juzgados y Salas de Extinción de Dominio y sus juzgadores, deben cumplir con los términos de la acción de extinción de dominio, para que reivindiquen al debido proceso, las garantías procesales y el derecho a la defensa, así como los operadores de justicia deben priorizar el trámite de los procesos relacionados con la extinción dominio, para que las decisiones de fondo no se vean afectadas por la acumulación de expedientes de otra naturaleza.
- 2. El Estado de Guatemala debe poner en práctica la Ley de Extinción de Domino, para que no haga diferencia si la ley se aplicará contra grupos de narcotraficantes o contra bandas de secuestradores, y dejar al margen otras actividades delictivas, igualmente lucrativas y perjudiciales, como la corrupción oficial o paraoficial.
- 3. La SENABED debe administrar, de manera adecuada, los bienes incautados, porque de lo contrario se corre el riesgo de su deterioro y, que el Estado se vea en la obligación de indemnizar a los propietarios, de unos bienes sujetos a una extinción de dominio, en aquellos casos en que la acción no prospere.





BIBLIOGRAFÍA

- ESTÉVEZ RODRIGUEZ, Edgar. Análisis de la Ley Federal de Extinción de Dominio en México. www.buenastareas.com/ensayos/An%C3%A1lisis-De-La-Ley-Federal-De/2764952.html, consultado el 20 de mayo de 2012.
- FUNDACIÓN MYRNA MACK. Reflexiones jurídicas iniciativa de ley de extinción de dominio. www.myrnamack.org.gt/index.php/analisis/196-reflexiones- jurídicas -ii- al-contenido-de-la-iniciativa-de-ley-no-4021-que-dispone-aprobar-la-ley-de-extincion-de-dominio, consultado el 13 de julio de 2012.
- GAMBOA MONTEJANO, Claudia. Extinción de dominio Estudio de Derecho Comparado a nivel internacional y estatal. www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-60-12.pdf, consultado el 20 de mayo de 2012.
- GARCÍA VIDAURRE, Brenda Ninneth. Análisis jurídico sobre la importancia de que el juez que va a dictar sentencia en un juicio civil sea el que diligencie el reconocimiento judicial, del departamento de alta Verapaz, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2005.
- HIDALGO SIERRA, Claudia. Inconstitucionalidad de la literal b) del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República. Guatemala, Universidad Panamericana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Sociales y de la Justicia. 2011.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Hermi Eduardo. La necesidad de regular la extinción de dominio en la Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, Universidad Panamericana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, 2011.
- MEJÍA SALAZAR, Mónica José. Análisis jurídico de la importancia de una ley sustantiva y adjetiva en materia agraria. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2008.

- MÜLLER CREEL, Oscar Antonio. La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa. www.revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/336, consultado el 20 de mayo de 2012.
- ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. Ley de extinción de dominio. www.cc.gob.gt/ijc/index.php?option=com_content&view=article&id=56:ledmoisesr osales&catid=37:presoctubre2011&Itemid=61Guatemala, consultado el 20 de mayo de 2012.
- SALAZAR LADÍNEZ, Sara Magnolia. **Ley de extinción de dominio.** www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/LED%20CC%20SaraMSalazar.pdf, consultado el 20 de mayo de 2012.
- SPINELLI MORA, Lina. La legitimación de capitales en el crimen organizado: los capitales emergentes. San José Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio. Facultad de Derecho, 2011.
- SUCUC BAL, José Cristóbal. Análisis comparativo entre los principios generales del proceso y los principios del proceso laboral ordinario guatemalteco. Guatemala, Universidad Panamericana. Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales y de la Justicia. 2012.
- TECUM ÁLVAREZ, Eloísa Marisela. Análisis jurídico y comparativo de la Ley de Extinción de Dominio colombiana y su aplicación a la Ley de Extinción de Dominio guatemalteca, sus ventajas y desventajas. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2011.
- THOMAE DE HIDALGO, Teresa Anabella. Criterios sobre la inconstitucionalidad del Artículo 54 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República. Guatemala, Universidad Panamericana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, 2011.
- VASQUEZ, Byron Rolando. **CSJ crea Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio**. www.prensalibre.com.gt/noticias/justicia/sala-extincion-dominio-mayor-riesgo 0 735526743.html, consultado el 13 de julio de 2012.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92,1992

Ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Extinción de dominio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 55-2010.